

La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital, constituida por los Ilmos. Sres. Don Manuel Aller Casas, Presidente acetal., Don Benito Corvo Aparicio y Don Eugenio Angel Esteras Iguacel, Magistrados, siendo Ponente, Don Manuel Aller Casas, pronuncia la siguiente:

**SENTENCIA:** En el Rollo de Sala número 594 de 1984, dimanante de los autos de juicio declarativo de Menor Cuantía sobre reclamación de cantidad número 397 de 1981, del Juzgado de Primera Instancia número dos de Logroño, que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de junio de 1984, en el que han sido partes, como demandado-apelado, Don Fernando Sáenz Soto, mayor de edad, casado, en cargado y vecino de Logroño, representado por la Procuradora Doña Mercedes Manero Barriuso y defendido por el Letrado Don Teodoro Sabrás Farias, y Don Andrés Ulecia Padillan, mayor de edad, viudo, industrial y vecino de Nalda, demandado-apelado, representado por el Procurador Don Julián Echevarrieta Miguel y defendido por el Letrado Don Eduardo Peche López, y los herederos desconocidos de Don Romualdo de la Natividad Sáenz Sorzano, demandados-apelados, que no han comparecido en esta instancia por lo que en cuanto a ellos se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal y como demandados-apelantes segundos, Royal Insurance Company Limited, domiciliada en Inglaterra, y Doña Victorina Sáenz Cativiella, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Zorzano, representados por la Procuradora Doña Concepción Alvarez Omaña y defendidos por el Letrado Don Eduardo Cid Berzal y la Compañía Insurance Office Limited, con domicilio en Londres, representada como demandada-apelante primera por el Procurador Don Juan Cobo de Guzmán Ayllón y defendida por el Letrado Don Angel Loor Ballabriga y Don Antonio Campinun Ibáñez, mayor de edad, casado, vecino de Logroño, demandado-apeiado, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a él se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal.

**PARTE DISPOSITIVA.— FALLO:** Por todo lo expuesto este Tribunal decide: Revocar parcialmente la sentencia recurrida, y estimando en parte la demanda formulada por Don Fernando Sáez Soto, condenar a Doña Victorina Sáez Cariviella, heredera universal de Don Romualdo de la Natividad Sáez, a la Aseguradora Royal Insurance Limited, a Don Antonio Campinun Ibáñez y a la Aseguradora Sun Insurance Office Limited, a que en forma solidaria satisfagan a actor Don Fernando Sáez Soto la cantidad de cuatrocientas setenta mil doscientas seis pesetas, haciendo constar que sin perjuicio de tal responsabilidad solidaria, en la relación interna entre los condenados al pago, Doña Victoria Sáez Cativiella y la Aseguradora Royal Insurance Limited, serán responsables de un 30% de la cantidad indicada, y Don Antonio Campinun Ibáñez, y la Aseguradora Sun Insurance Office Limited, serán responsables de un 70% de dicha cantidad. Y estimando en parte la demanda formulada por Don Andrés Ulecia Padilla, condenar a Doña Victoria Sáez Cativiella, heredera única de Don Romualdo de la Natividad Sáez, a la Aseguradora Royal Insurance Limited, a Don Antonio Campinun Ibáñez, a Doña Pilar Calleja Díez de Guereño y a la Aseguradora Sun Insurance Office Limited a satisfacer al actor Don Andrés Ulecia en forma solidaria la cantidad de cinco millones ciento treinta y seis mil setecientos veintiseis pesetas, haciendo constar que sin perjuicio de tal responsabilidad solidaria, en relación interna entre los condenados, los dos primeros citados, es decir, Doña Victoria Sáez Cativiella y la Aseguradora Royal Insurance Limited, serán responsables de un 30%, y Don Antonio Campinun Ibáñez, Doña Pilar Calleja Díez, y la Aseguradora Sun Insurance Office Limited serán responsables del 70% de la dicha suma; absolviendo a Don Fernando Sáez Soto de la pretensión contra el mismo formulada. Todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas en primera instancia e imponiendo expresamente a la apelante Sun Insurance Office Limited el pago de todas las costas causadas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará al Ministerio Fiscal, y a los litigantes no comparecidos en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Aller Casas.— Benito Corvo Aparicio.— Eugenio Angel Esteras Iguacel.— Rubricados.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 28 de julio de 1986.

#### Sala de lo Contencioso-Administrativo

Edicto

IV.923

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 636 de 1986 interpuesto por Don Fernando Lozano de la Iglesia, representado por el Procurador Don Raul Gutiérrez Moliner contra desestimación por silencio administrativo de la reclamación interpuesta en 19 de julio de 1985, sobre reconocimiento servicios efectivos prestados a que se hace referencia a la

resolución de Presidencia de Gobierno de 6 de marzo de 1985.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les convinieren, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la Vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 21 de julio de 1986.— El Secretario, Licinio Vaquero.— VºBº, El Presidente, José Luis López Muñiz.

Edicto

IV.931

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 646 de 1986 interpuesto por Cia. Telefónica Nacional de España, representada por la Procurador D.ª Concepción Alvarez Omaña, contra resolución de 17 de junio de 1986, del Ayuntamiento de Logroño, desestimando el recurso de reposición, interpuesto por el actor contra liquidación por tasa licencia de obras canalización de diversas calles liquidación 18-86.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les convinieren, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la Vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 24 de julio de 1986.— El Secretario, Licinio Vaquero.— VºBº, El Presidente, José Luis López Muñiz.

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LA RIOJA

Edicto de subasta

IV.924

En virtud de lo dispuesto en P. de Providencia de esta fecha dictada en las diligencias de apremio seguidas en esta Magistratura de Trabajo a instancia de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de La Rioja, contra la empresa demandada Construcciones Vinícolas del Norte, S.A. domiciliada en Logroño, calle San Antón, Autos nº 2.881/82 por el presente se sacan a pública subasta, los bienes embargados en los citados Autos en la forma prevenida por la Ley, término de 20 días y precio de su tasación cuya relación circunstanciada figura al final del presente edicto.

**CONDICIONES:** Tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura sita en la calle Pio XII, nº 33-1ª planta, el día 6 de octubre de 1986, señalándose como hora para la celebración de la misma las 10,30 horas de su mañana, celebrándose bajo las condiciones siguientes:

1ª.— Que antes de celebrarse el remate, podrá el deudor librar los bienes pagando principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

2ª.— Que los licitadores deberán depositar previamente en Secretaría el 20% de la tasación en efectivo, cheque conformado o cheque bancario.

3ª.— Que se celebrará una sola subasta con dos licitaciones, adjudicándose el remate de los bienes al mejor postor, si en la primera alcanza el 50% de la tasación y deposita en el acto el 20% del precio ofrecido.

4ª.— En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la Secretaría, junto a aquél, el importe del 20% antes citado, los pliegos se conservarán cerrados por el Sr. Secretario y serán abiertos en el acto de subasta, surtiendo los mismos efectos que las posturas que se realicen en tal acto.

5ª.— Que si en la primera licitación no hubiesen postores que ofrezcan el 50% de la tasación, como mínimo, se anunciará la inmediata apertura de la segunda licitación sin sujeción a tipo, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, quien depositará en el acto el 20% del precio ofrecido. En este caso, con suspensión del remate, se concederá el derecho de tanteo al Organismo Acreedor, por plazo de cinco días.

6ª.— Que los remates podrán hacerse en calidad de ceder a terceros, debiendo efectuar tal cesión en el plazo máximo de tres días u ocho, según se trate de muebles o inmuebles, respectivamente.

7ª.— El pago de la diferencia entre el depósito efectuado y el precio del remate ha de hacerse en el plazo de tres días u ocho días, según se trate de muebles o inmuebles, respectivamente.

8ª.— Si el adjudicatario no paga el precio ofrecido podrá aprobarse el remate a favor de los licitadores que le sigan por el orden de sus respectivas posturas, perdiendo aquél el depósito efectuado.

9ª.— Que las cargas y gravámenes anteriores al crédito del Organismo Acreedor, y las preferentes si las hubiere, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

10ª.— Que la certificación de cargas del Registro obra en autos en esta Magistratura de Trabajo, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

11ª.— Transcurridos quince días sin que por el comprador haga manifestación alguna, se entenderá que los bienes han sido recibidos a